



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica de Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. Vs. Angélica María Clavijo Aceldas. Expediente No. 110013103049-2021-00242-00.

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., a través de representante legal y por conducto de gestor judicial, presentó demanda contra **Angélica María Clavijo Aceldas**, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Principales:

1. Imponer COMO CUERPO CIERTO SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, a favor de **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado "LOTE LA SOTANA", ubicado en la vereda Betania del Municipio de Acacias, con matrícula inmobiliaria No. 232-32253 de la Oficina de Registro de Instrumentos >Públicos y privados de Acacias - Meta.

2. Declarar que de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 24.922,72 metros cuadrados, área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los siguientes linderos: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1041419,51 m y Norte: 927201,32 m, hasta el punto B en

distancia de 115,9 m; del punto B al punto C en distancia de 498,1 m; del punto C al punto D en distancia de 215,0 m; del punto D al punto E en distancia de 30,0 m; del punto E al punto F en distancia de 214,7 m; del punto F al punto G en distancia de 498,1 m; del punto G al punto H en distancia de 119,8 m y del punto H al punto A en distancia de 30,3 y encierra.

3. Consecuencia de lo anterior solicitó autorización de ingreso para construir la Torre, transitar por la servidumbre y realizar los actos necesarios para el fin solicitado en la demanda.

4. Igualmente solicitó que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda se practicara la Inspección Judicial sobre el bien con el fin de identificarlo, ordenar la entrega provisional del bien y ordenar la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto.

5. Solicitó se ordenara prohibir a la demandada la siembra de árboles que pudieran afectar la servidumbre.

6. Determinar el monto de la indemnización a que hubiere lugar y a favor de la demandada por razón de la acción y a cargo de la demandante, en el evento que la demandada no acepte el valor de \$74'839.784.

7. Ordenar la inscripción de la sentencia que ponga fin a la instancia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Acacias - Meta.

8. Ordenar el descuento que por retención en la fuente sea menester.

B. Los hechos:

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso, en resumen:

1. Que la demandante es una sociedad anónima, privada, cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios públicos, la cual fue constituida mediante escritura pública No 0610, del 3 de junio de 1996, corrida ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2. Que la demandante desarrolla actividades de transmisión de energía a través de líneas y subestaciones, efectuando supervisión, operación, y control de los activos y equipos asociados a su infraestructura eléctrica, al igual que la coordinación de las maniobras operativas con el Centro Nacional de Despacho – CND.

3. Que en tal sentido diseña y construye la infraestructura de la línea de conexión al Sistema de Transmisión Nacional a 230.000 voltios de la subestación La Reforma, situada en el Municipio de Villavicencio, a la subestación de San Fernando, situada en Nueva Castilla, denominada San Fernando 230 KV.

4. Que la ejecución del proyecto permitirá descongestionar y fortalecer la operación Campos Castilla y Chichimene, en los llanos orientales, construyendo línea de aproximadamente 36 kilómetros que unirá las subestaciones.

5. Que para la ejecución del proyecto se debe afectar parcialmente el predio rural “LA SOTANA” con folio No. 232-32253, ubicado en la Vereda Betania del Municipio de Acacias- Meta, según títulos. Y sobre el predio de mayor extensión de una cabida aproximada de 105 hectareas y determinado por los linderos previstos en la Escritura Pública No. 3145 del 28 de junio de 2002, otorgada en la Notaría Primera del Cículo Notarial de Villavicencio – Meta, cuyos linderos son:

↳ NORTE, linda con la Esperanza en longitud de 1486,70 metros, ORIENTE, en longitud de 535,00 metros linda con la vía a San Isidro de chichimene, SUR, linda con Pedro Gutiérrez en longitud de 1912,25 metros y por el OCCIDENTE, en longitud de 1190,19 metros linda con Noé Villada y el caño 7 Vueltas y encierra.

6. Que la demandada Angélica María Clavijo Aceldas, es la propietaria inscrita del inmueble a afectar, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 3152 del 28 de junio de 2002 de la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Villavicencio.

7. Que la franja de terreno a afectar corresponde a 24.922,79 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en el plano allegado con la demanda, por el que la demandante ha puesto a disposición el valor establecido en el avalúo en cuantía de \$74'839.784.

C. El trámite:

1. Por encontrar reunidos los requisitos legales, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, admitió la demanda de servidumbre, ordenando la notificación personal, la inscripción de la demanda y la inspección judicial impetrada como petición especial.

2. El día 19 de enero de 2018, se llevó a efecto la diligencia de inspección judicial, en la cual se trató de describir y alinear el bien inmueble sobre el que se pretende la imposición de la servidumbre. En la misma diligencia, se autorizó a la demandante para que ejecutara en el inmueble identificado, todas las obras necesarias e indispensables sobre la franja de terreno, ubicada en la misma, con el fin de llevar a efecto el proyecto.

3. La demandada, se notificó a través de apoderado el 23 de marzo de 2018, dentro del término de traslado dio contestación a los hechos demanda, oponiéndose al estimativo de los perjuicios y presentando prueba pericial.

4. En auto del 3 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, por auto del 10 de septiembre de 2022 se aceptó el allanamiento presentado por la pasiva respecto de las pretensiones de la demanda y que involucraba los perjuicios con la imposición de la servidumbre.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. En el caso **sub-judice**, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, el sobre predio rural "LA SOTANA" con folio No. 232-32253, ubicado en la Vereda Betania del Municipio de Acacias- Meta, según títulos, en cercanías a una subestación eléctrica.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1.938, norma que estableció: *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*.

Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1.981, la cual, en su artículo 25 indicó *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

Así las cosas, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en su favor, sobre un predio rural, toda vez que el proyecto que actualmente desarrolla permitirá descongestionar y fortalecer la operación Campos Castilla y Chichimene, en los llanos orientales, construyendo línea de aproximadamente 36 kilómetros que unirá las subestaciones. Ahora bien, en el trámite se realizó, para establecer la necesidad del gravamen, una inspección judicial sobre el bien aludido, en donde, el Juez Civil del Circuito de Acacias - Meta, además de señalar los linderos del bien objeto de la servidumbre, autorizó el ingreso para adelantar el proyecto, el que fue incorporado en planos y soportes legales junto con la demanda inicialmente presentada por la actora.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, pues el ingreso del personal de la demandante, y la operación requerida para la consecución del tramo a la subestación eléctrica ya existente, resulta indispensable para la efectiva prestación del servicio público, además, se observa la necesidad de imponer la servidumbre, puesto que se requiere igualmente para la ocupación de las zonas objeto de la misma, y todo lo concerniente a su mantenimiento, en los términos del artículo 25 de la Ley 56 de 1.981. Adicionalmente, se encuentra que la parte demandada no se opuso a las pretensiones invocadas, pues recordemos que se allanó a las pretensiones demandatorias y clarificó estar de acuerdo con el avalúo correspondiente. Aunado a

lo anterior, se observa que, en el trámite, la demandante consignó, a ordenes del Juzgado de conocimiento, el valor de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y, la parte demandada, conforme a lo anterior, no cuestionó su cuantía.

4. Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre para la conducción y suministro de servicio público de energía eléctrica a favor de **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** y sobre una franja - 24.922,72 metros cuadrados-, área contemplada en el plano del predio rural denominado "LOTE LA SOTANA", ubicado en la vereda Betania del Municipio de Acacias, con matrícula inmobiliaria No. 232-32253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Acacias - Meta, la cancelación de la inscripción de la demanda, el registro de la sentencia en el mismo, y el reconocimiento de la indemnización a favor de la demandada en la suma de \$74'839.784 m/cte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** y sobre una franja - 24.922,72 metros cuadrados-, área **contemplada en copia del plano que se adjuntará a esta decisión**, del predio rural "LA SOTANA" con folio No. 232-32253, ubicado en la Vereda Betania del Municipio de Acacias- Meta, según títulos, que comprende los siguientes linderos: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1041419,51 m y Norte: 927201,32 m, hasta el punto B en distancia de 115,9 m; del punto B al punto C en distancia de 498,1 m; del punto C al punto D en distancia de 215,0 m; del punto D al punto E en distancia de 30,0 m; del punto E al punto F en distancia de 214,7 m; del punto F al punto G en distancia de 498,1 m; del punto G al punto H en distancia de 119,8 m y del punto H al punto A en distancia de 30,3 y encierra, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR al propietario inscrito del predio materia de la acción **Angélica María Clavijo Acaldas** que permita el ingreso a los dependientes

o agentes de la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, hasta la zona donde se encuentra instalada la subestación eléctrica para actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. Ofíciase.

CUARTO.- ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Acacias - Meta, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma. Ofíciase.

QUINTO.- RECONOCER a favor de **Angélica María Clavijo Aceldas, identificada con C.C. No. 40´411.210** la suma de \$74´839.784 m/cte, a título de indemnización, y en consecuencia, se ordena a su favor la entrega del título de depósito judicial por dicho valor. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario **REQUERIR** a la persona natural señalada para que allegue una certificación bancaria donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (J49cctobtbt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

SEXTO.- Sin costas.

COPÍESE y NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado
Hoy <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria